

DIVISORIO
Rad No. 541744089001-2015-00031-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante al Doc50ExpDigital, téngase a lo resuelto en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **18 marzo 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00089-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien a su vez adjunta poder que le fuera conferido con la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso entre otras, por el doctor IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de la Regional Santander, obrante al Doc (39) Exp.Digital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el titulo como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

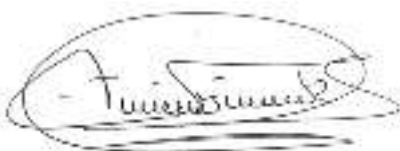
TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagaré entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: DESGLÓSENSE las garantías hipotecarias (si las hubiere) en favor del demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., **18 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N°. 541744089001-2022-00012-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCO COLOMBIA., mediante apoderado judicial, en contra de WILLIAM DUARTE ZAMBRANO, para librar mandamiento de pago.

En efecto, dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 468 del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor de BANCO COLOMBIA y en contra de WILLIAM DUARTE ZAMBRANO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. 1.149.458.639, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.895.977,⁹⁰) por concepto de capital contenido en el Pagare N°. Sin N°.
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- b. TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$31.887.656,84) por concepto de capital contenido en el Pagare N°. 4760084095
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. DECRETAR el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado de WILLIAM DUARTE ZAMBRANO identificado con la matrícula inmobiliaria 272-14507 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y alinderados como aparece en la escritura pública 6790-2019 de la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pamplona (N. de S.).

3º. COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que, una vez inscrita la orden de embargo, PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmuebles a saber: Predio rural denominados CAMPO ALEGRE de la vereda

PUEBLO VIEJO de este municipio. (Apórtense los linderos por la parte interesada). Quedando facultado para designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4º. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de demás escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

5º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **18 marzo 2022**, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las
siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO
Rad N° RAD N°. 541744089001-2022-00014-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, con el objeto de reformar la demanda, por lo tanto se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en:

1. *Modificar el literal B de la pretensión primera de la demanda de la siguiente manera: Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MCTE (\$249.005), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+4.8 puntos efectiva anual, causados desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el 11 de junio de 2021*
2. *Modificar el literal D de la pretensión primera de la demanda de la siguiente manera: Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 20 DE ENERO DE 2022 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
3. *Modificar el literal D de la pretensión segunda de la demanda de la siguiente manera: Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 20 DE ENERO DE 2022 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia*
4. *Cambiar el literal B de la pretensión tercera de la demanda de la siguiente manera: Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$364.631), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 18 de junio de 2020 hasta el 21 de junio de 2021.*
5. *Incluir el literal C de la pretensión tercera de la demanda de la siguiente manera: Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 20 DE ENERO DE 2022 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Ahora bien, con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la*

notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Con fundamento en lo anterior encuentra este Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se modificaron, cambiaron e incluyeron pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022 quedará así:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8 contra HOLGUER ALVARADO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), correspondientes al saldo del capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100007429 que respalda la obligación N° 725051220147125.

- DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MCTE (\$249.005), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+4.8 puntos efectiva anual, causados desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el 11 de junio de 2021.*
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.*
- CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.447), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.*

2º. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$10.280.690), correspondientes al saldo del capital insoluto contenidos en el pagaré N° 051226100006781, que respalda la obligación N° 725051220134387

- UN MILLON CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.113.802), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021*
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación*
- TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$382.343), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones*

3º. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.999.926), correspondientes al saldo del capital insoluto

contenidos en el pagaré N° 4866470213313810, que respalda la obligación N° 4866470213313810

- TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$364.631), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 18 de junio de 2020 hasta el 21 de junio de 2021
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de más escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandado, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, OLGUER ALVARADO RODRIGUEZ, CC N° 88.157.693 en las siguientes entidades financieras: BANAGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co; BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co El límite a embargar es la suma de treinta y cinco millones ciento cuarenta y siete mil setecientos sesenta y seis pesos m/cte (\$35.147.766.00).; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Librese el oficio correspondiente dichas entidades, advirtiéndoles a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo Motocicleta, identificado con PLACAS N° DMH-73D, Marca SUSUKI, Modelo 2011, Línea GS 125, Color: GS 125, Número de Chasis: 9FSNF41J8BC134164, Número de Motor: 157FMI-3*B1Y00309 de propiedad del demandado HOLGUER ALVARADO RODRIGUEZ, CC N° 88.157.693 inscrito en la Oficina de Registro Único Nacional de Tránsito

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **18 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario